

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de abril de dos mil veinte.

Proveyendo al folio N°10, téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece Luis Alejandro Ojeda Miranda, abogado, por Pablo Fulgencio Clemente Agurto, ciudadano peruano, cédula de identidad para extranjeros número 14.678.862-9, domiciliado para estos efectos en calle Ahumada 312, oficina 202, comuna de Santiago, en favor de quien deduce recurso de amparo en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Departamento de Extranjería y Migración, repartición a la que atribuye la grave vulneración del derecho constitucional a la “Libertad Personal y Seguridad Individual” , consagrado, asegurado y garantizado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile.

Relata que ingresó a Chile el año 1997, y por resolución exenta el mismo Ministerio del Interior, otorgó a don Pablo Fulgencio Clemente Agurto, permiso de permanencia definitiva en nuestro país en el mes de junio del año 2000.

Refiere que por decreto N°1.247, de fecha 09 de noviembre del año 2012, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, decreta la expulsión del amparado, acto que le fue notificado personalmente con fecha 19 de mayo del año 2012 (2014).

Declara que el decreto de expulsión fue expedido a propósito de haber sido condenado a pena remitida de 541 días de presidio menor en su grado medio, por abuso sexual, acaecido hace más de 10 años atrás.



Indica que desde que llegó a Santiago de Chile se ha ganado la vida en distintos oficios o empleos, como garzón después cocinero, conserje, albañil y comerciante últimamente. Además contrajo matrimonio en el país con ciudadana peruana Ana Elena Sánchez Marreros, cédula para extranjeros número 22.383.237-7, y viven con los tres hijos de su cónyuge de filiación no matrimonial.

Considera que estos antecedentes cuenta de su arraigo en el territorio nacional con ánimo de permanencia, por cuanto ha desarrollado una actividad económica que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena en plenitud, con una vasta red de amigos, desde un punto de vista migratorio y laboral.

Pide en definitiva que se revoque la resolución dictada por el Ministerio del Interior recurrido, que decretó la expulsión y ordene al Ministerio recurrido decretar sin más trámites ni dilaciones, los oficios a la Prefectura Metropolitana Norte de La Policía de Investigaciones de Chile, Policía Internacional y Carabineros de Chile en su caso, a fin de que tomando conocimiento de lo resuelto tomen nota y cumplan lo que en derecho corresponda.

Acompañó a su presentación; 1. Copia del Decreto N°1.247, de fecha 09 de noviembre del año 2012, del Ministerio del Interior; 2. Copia acta de notificación de expulsión de fecha 19 de mayo de 2014; 3. Copia de certificado de permanencia definitiva por resolución exenta N° 1.465, de fecha 21 de junio del año 2.000; 4. Copia de pasaporte del amparado; 5. Declaración jurada de Ana Elena Sánchez Marreros, cédula para extranjeros número 22.383.237-7.

Segundo: Que evacuó informe Aquiles Valdebenito Díaz, abogado del Departamento de Extranjería y Migración del



Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando rechazar el presente recurso de amparo en todas sus partes.

Precisa que mediante Resolución Exenta N°1465, de fecha 21 de junio de 2000, del entonces Ministerio del Interior, se otorgó permiso de permanencia definitiva al extranjero amparado.

Aclara que consta en sentencia firme del 11° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 3 de julio de 2012, que se condenó al amparado en causa RUC N° 1100967258-5, RIT N° 9553-2011, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio más accesorias legales, como autor del delito de abuso sexual infantil respecto de una menor de 14 años.

Luego por Decreto Supremo N° 1247, de fecha 9 de noviembre de 2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se expulsó del territorio nacional al recurrente, teniendo como fundamento el registrar el antecedente criminal precitado.

Con fecha 8 de enero de 2013, la Contraloría General de la República tomó razón del decreto impugnado.

Precisa que el acto administrativo que resuelve la expulsión del amparado le fue notificado personalmente al amparado el día 19 de mayo de 2014, a las 15:45 horas, por funcionarios de Policía de Investigaciones de Chile, sin que el recurrente interpusiera el recurso especial de reclamación contemplado en el artículo 89 de la Ley de Extranjería ante la Excma. Corte Suprema.

Con fecha 9 de junio de 2014 y 15 de marzo de 2019, y el amparado interpuso recursos de amparo basados en los mismos antecedentes de autos, los que fueron rechazados por esta Iltrma. Corte en autos Rol de Ingreso N°1071-2014, con fecha 13 de junio de 2014, y Rol de Ingreso N°401-2019, con fecha 25 de marzo de



2019, confirmada por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol de Ingreso N° 8309-2019.

Razona que la autoridad migratoria y policial se encuentran plenamente habilitadas para materializar la expulsión del amparado, atendido lo dispuesto por el artículo 84, inciso primero, del Decreto Ley N° 1.094, norma reiterada en el artículo 167 inciso primero, del Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, que establece el Reglamento de Extranjería.

Cita a su vez el artículo 90 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, dispone que el decreto de expulsión deberá ser notificado por escrito al afectado, quien podrá en el acto manifestar su intención de recurrir a la medida o conformarse con ella, en este último caso la expulsión se llevará a cabo sin más trámite.

Adicionalmente trae al efecto el artículo 89 de la Ley de Extranjería, el que preceptúa la reclamación judicial ante la Corte Suprema dentro del plazo de 24 horas, contado desde que hubiere tomado conocimiento de decreto en alusión. Recurso que no fue interpuesto en su momento por el recurrente, o por algún familiar en su favor.

En cuanto a las causales legales para dictar la medida, invoca el artículo 17 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, Ley de Extranjería, en relación con el artículo 15, en el N° 2, que prohíbe el ingreso al país de los extranjeros: “que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contra la moral o las buenas costumbres”. Disposición reproducida en los mismo términos en los artículos 30 en relación con el 26 N°2 del Decreto Supremo N° 597 de 1984, Reglamento de Extranjería.



Explica que la autoridad al dictar la medida de expulsión ha tenido en especial consideración el hecho de que la víctima del delito era una menor de edad, a la que se le ha vulnerado su indemnidad sexual, desprendiéndose la participación del extranjero en la realización de conductas que atenten contra la moralidad y buenas costumbres. Señala que este delito es de aquellos considerados como gravísimos por este Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entendiendo que no resulta útil ni conveniente permitir y tolerar la residencia en el país de extranjeros que hayan sido condenados por este tipo de hechos.

Acompañó a su presentación: 1. Copia de Decreto N° 1247, de fecha 09 de noviembre de 2012, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; 2. Copia de sentencia del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 3 de julio de 2012, que condenó al amparado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio más accesorias legales, causa RUC N° 1100967258-5, RIT N° 9553-2011; 3. Copia de informe policial N° 14227, de fecha 24 de noviembre de 2011, de Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de los antecedentes policiales por abuso sexual y por el delito de lesiones en otra causa, ventilada ante el 7° Juzgado del Crimen de San Miguel; 4. Copia de sentencia de 13 de junio de 2014, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 1071-2014; 5. Copia de sentencia de 25 de marzo de 2019, de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol de Ingreso N° 401-2019.

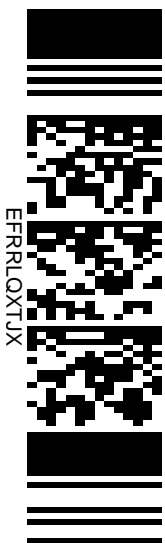
Tercero: Que la acción de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio,



tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que de los documentos acompañados al Informe, no es posible tener por acreditado que la actuación de la recurrida pueda ser calificada de ilegal o arbitraria, o que atente contra la libertad personal o seguridad individual del amparado, desde que ésta se enmarca en las facultades legales que al efecto señala el Decreto Ley N° 1.094 de 1975 y en su Reglamento, en especial lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Extranjería, norma que dispone expresamente que deberá ser rechazada la solicitud de visación de aquellos sujetos comprendidos en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 15 de la misma Ley, que a su turno, en su numeral 2 y 3 prohíbe el ingreso al país de los extranjeros que –entre otros supuestos- ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres y en el numeral 3° a los condenados o actualmente procesados por delitos comunes que la ley chilena califique de crímenes, encontrándose el amparado la hipótesis del numeral 2° antes descrita y que fue invocada por la autoridad recurrida, al no encontrarse controvertido que fue condenado por un ilícito contenido en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal que castiga “Los crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual”.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente que el amparado fue puesto en conocimiento en última instancia con el día 19 de mayo de 2014 de la decisión de la autoridad

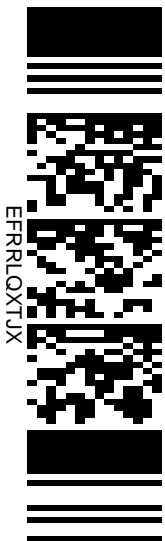


respecto de su estadía en el país, hecho que fue el antecedente inmediato de las 2 acciones de amparo Rol de Ingreso N°1071-2014 y N°401-2019, ambas intentadas por el actor en base a idénticos fundamentos propuestos en el presente arbitrio, las que fueron a su turno rechazadas.

Por lo expuesto, no verificándose la conculcación ilegal ni arbitraria de la libertad ambulatoria del amparado, y visto lo dispuesto por el artículo 19 N°7 y artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de Pablo Fulgencio Clemente Agurto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Amparo-663-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Juan Carlos Silva O. Santiago, ocho de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>